

# Gobernantes de Nicaragua

*Desde el 15 de Septiembre de 1821 hasta el 10 de Abril de 1825, período que corresponde al de la Independencia,—anexión a México y posterior al de la Independencia de México, hasta la instalación de la primera Asamblea Constituyente.*

## MIGUEL GONZALEZ SARAVIA.

Al independizarse Centro-América, era Gobernador de la Provincia de Nicaragua el Brigadier don Miguel González Saravia, quien continuó desempeñando el alto cargo con el nombre de Jefe Político Superior de Nicaragua, según las actas de 15 de Septiembre de 1821 y la llamada de los Nublados, de 28 del mismo mes de Septiembre.

## CRISANTO SACASA.

El Jefe Político Superior de Guatemala, don Gabino Gaínza, el 22 de Noviembre de 1821 comunicó el acuerdo mandando la creación de una Junta Gubernativa Subalterna, con asiento en la ciudad de Granada y facultades de Jefe Político Subalterno. No se sabe quiénes integraron esa Junta Gubernativa, contra la cual se pronunció el Señor González Saravia para evitar su instalación, correspondiendo desempeñar el primer puesto de Jefe Político Subalterno al Coronel don Crisanto Sacasa.

He aquí los documentos:

“Señor Coronel don Crisanto Sacasa.— Granada.— En sesión de hoy se ha acordado por la Excelentísima Junta provisional consultiva, lo siguiente:

1.—Que se instale en la ciudad de Granada una Junta Gubernativa subalterna, que tenga las facultades de un Jefe Político subalterno.

2.—Que esta Junta se componga de cinco individuos.

3.—Estos serán nombrados por los electores que envíen los Ayuntamientos de los pueblos que siguen el sistema de Granada, concurriendo uno por cada pueblo.

4.—La misma Junta nombrará su Presidente, cuyo cargo no durará más que un mes, al fin del cual la Junta procederá a nuevo nombramiento, que siempre deberá recaer en uno de sus individuos.

5.—Si algunos pueblos o partidos siguieren a Granada, la misma Junta acordará darles en ella proporcionado número de vocales.

6.—Ella proveerá que los caudales públicos del distrito en que gobierne entren a la Tesorería de Granada.

7.—La duración de esta Junta será hasta que los sucesos políticos fijen la suerte de los pueblos.

8.—La Comandancia General de las Armas de esa Provincia la obtendrá por ahora el señor Coronel don Crisanto Sacasa, y comprenderá su mando de armas a todo el territorio que en la comprensión de Nicaragua haya jurado y reconocido el Gobierno provisional de Guatemala del 15 de Septiembre.

Y lo comunico á US. para su satisfacción é inteligencia, dándole por el particular interés que toma en la causa pública, las más debidas gracias.

Dios guarde a US. muchos años.—Palacio de Guatemala, Noviembre 22 de 1821.—Gainza”.

“Señor Coronel don Crisanto Sacasa, Comandante de Armas de Granada.

En sesión de hoy, artículo 1, acordada por esta Excelentísima Diputación Provincial, se ha dispuesto lo siguiente:

Con presencia de un oficio del Señor Jefe Político Superior de Guatemala, fecha 22 último, y del mismo día, en que incerta á este señor Jefe Político Superior, lo que dice al señor Coronel don Crisanto Sacasa, sobre instalación en Granada, de una junta gubernativa subalterna con las atribuciones y forma: visto y discutido con la detención que corresponde, atendida la trascendencia, se acordó se le intime al señor Coronel Sacasa, que por ningún título se forme tal Corporación, gobernándose los pueblos que han seguido el sistema de Guatemala, como lo han hecho desde la proclamación de independencia, sin hacer alteraciones

de consecuencias peligrosas, y que por ningún motivo, ni pretexto se introduzca en los pueblos adictos á estas autoridades provinciales, que mirarán por acto subversivo y hostil cualquier procedimiento en contrario con las responsabilidades que se le tienen protestadas a las autoridades de Guatemala, y sus agentes, bajo los auspicios del Gobierno imperial, que hemos reconocido y jurado, habiéndose dádole cuenta, y haciéndose de éste y de lo demás que haya lugar, circulándose a quienes corresponda.

Y lo trascibo a US. para su inteligencia y conocimiento.  
Dios guarde a US. M. A.—León, Diciembre 1o. de 1821.—  
Miguel González Saravia”.

## VICTOR DE LA GUARDIA.

Don Víctor de la Guardia, fué nombrado Jefe Político Subalterno, desempeñando el cargo desde principios de 1822 hasta comienzos de 1823, en que abandonó el país.

## JOSE CARMEN SALAZAR.

El Gobierno de Saravia cesó el 17 de Abril de 1823, según resolución dictada por la Excelentísima Diputación Provincial, con asistencia del Ilustre Ayuntamiento, empleados, prelados, vecinos y pueblo, encargando la Jefatura Política Superior al Señor don José Carmen Salazar. He aquí ese documento:

“En la ciudad de León, a 17 del mes de abril de 1823. Reunida la Excelentísima Diputación Provincial con asistencia del Ilustre Ayuntamiento, empleados y prelados, con gran parte de este vecindario y concurso de un pueblo numeroso, manifestó el señor vocal Presidente el motivo y fin de su convocatoria, y los documentos que dieron a ello mérito, procediéndose a la lectura de los oficios que le dirigió el Gobierno Provisional de Puebla, Oaxaca y del señor Capitán General de Guatemala en que participa las ocurrencias del Imperio, y progresos rápidos de la revolución de Nueva España, y las resoluciones tomadas por las indicadas provincias de separarse de la obediencia del Emperador, e impuestos los señores que componen esta Asamblea, y discutido el negocio con la detención y madurez que corresponde, constando de los referidos documentos estar obstruidas las comunicaciones del Supremo Gobierno, y que de consiguiente es efectiva la horfandad en que han quedado estas provincias, correspondiéndoles en este caso a los pueblos el cuidado de su existencia social y seguridad interior y exterior, instalando por voz de sus Representantes, único órgano legítimo, el Gobierno que le convenga

como medio que puede salvar á la sociedad de la anarquía; considerando: que habiendo las provincias de Guatemala adoptado esta medida: que Granada y Costa Rica propenden por lo mismo, cuyo sistema sostienen con la fuerza; que si esta Capital y demás partidos que no le obedecen, no se unen con aquellos en sus sentimientos era inevitable la guerra civil, se acordó:

1o.—Que considerándose las provincias en estado de horfandad por las ocurrencias del Imperio, están en el caso de libertad para poder constituir su Gobierno.

2o.—Que, en consecuencia de lo acordado en el artículo anterior, se instalará una Junta Gubernativa compuesta de cinco vocales; dos por parte de la Excelentísima Diputación, uno por el Noble Ayuntamiento, y dos por el pueblo, con dos suplentes, la que ejercerá las facultades de Gobierno Soberano en los casos que lo exija la necesidad.

3o.—Propuestos los sujetos que debían componer la citada Junta, por aclamación fueron nombrados unánimemente, por los dos individuos de la Diputación Provincial, los señores Solís y Salazar; por el Noble Ayuntamiento, el Doctor don Francisco Quiñones; y por el pueblo, don Domingo Galarza y don Basilio Carrillo: suplentes, don Valentín Gallegos y D. Juan Hernández, quiénes nombrarán su Secretario.

4o.—Que inmediatamente que se instale la Junta Gubernativa, procederá a tomar las providencias correspondientes para la convocatoria de los diputados que deberán elegir los pueblos con arreglo a la Constitución española, designando el número de almas que le parezca por cada diputado, y determinará sobre la renovación de los ayuntamientos en los mismos términos.

5o.—Que reunidos en esta Capital los Diputados nombrados instalarán un Gobierno Provisional en todos sus ramos y resolverán si deba admitirse la invitación del Gobierno actual de Guatemala, para componer el Congreso que allí se ha convocado.

6o.—Que ínterin se reúnen nuestros diputados, continuarán los funcionarios públicos en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

7o.—Ejercerá las funciones de Jefe Político el señor vocal 2o. Don Carmen Salazar, por ser eclesiástico el primer vocal nombrado, cesando el señor Brigadier don Miguel González Saravia en todos los mandos, sobre lo que proveerá el Gobierno Provisional en lo militar y de hacienda.

8o.—Que el Gobierno Provisional nombrará un tribunal de apelación en negocios urgentes.

9o.—Que se oficie al señor Saravia, para que cese en las hostilidades contra la ciudad de Granada, entregando las armas de aquel cantón a la persona que designe el Gobierno Provisional.

10.—Que se oficie a los Gobiernos de Costa Rica, Coma-

yagua, Tegucigalpa y Granada, invitándole a que envíen sus representantes para los efectos expresados en el artículo 5o.

11.—El Gobierno Provisional garantiza todas las propiedades y personas de todos los habitantes de la Provincia, cualquiera que sea su naturaleza.

12.—Incontinenti se procedió a instalar la Junta Gubernativa, y habiéndose exigido por la Excelentísima Diputación Provincial juramento al Presidente de ella, lo hizo *in verbis sacerdotis* de ser fiel a la Nación, cumplir y hacer cumplir el acta celebrada.

13.—Que comunicándose testimonio de esta acta al Señor Coronel Comandante de esta plaza, preste el juramento ante el Gobierno Provisional, y él lo haga hacer a la oficialidad y tropa, de reconocer y sostener al Gobierno Provisional, y todas sus determinaciones.

14.—Que igual testimonio se remita al Señor Saravia para su inteligencia y cumplimiento. Pedro Solís.—José Carmen Salazar.—Arechavala.—Buitrago.—Domingo Galarza.—Pedro Díaz Cabeza de Vaca.—doctor Francisco Quiñonez.—José Valentín Gallego.—Fr. Ramón Orellana.—Fr. Julián España.—Vicente Agüero.—doctor Pascual López de la Plata, Rector.—Dionisio Waclo.—Eusebio Jirón.—José Cipriano Dies—gallo.—Bernardo Idalgo.—Portocarrero.—José María no de Valenzuela.—Manuel Barberena, Secretario —Es copia de su original que certifico, Licenciado Manuel Barberena, Secretario”.

## JOSE JUSTO MILLA.

Don José Justo Milla llegó a León el 16 de Diciembre de 1823, como Comandante General y Jefe Político Superior. El documento anteriormente transcrito está publicado en el N<sup>o</sup> 1 de la Revista de la Academia de Geografía e Historia de Nicaragua, de 15 de Septiembre de 1936, páginas 43 a 45; en el mismo número, a página 48 se encuentra la siguiente nota:

“En el Libro de Actas del Ayuntamiento de León, al folio 32 vs. Acta de 16 de diciembre de 1823 en su artículo 4o., dispone la Municipalidad hacerle recibimiento con fiesta al Comandante General y Jefe Político Superior ciudadano José Justo Milla que viene en comisión, por lo que pide a la Junta Gubernativa amplíe el gasto más de los veinte pesos”.

Milla consiguió pacificar, aparentemente, a la Provincia, en la cual permaneció como Comandante General; y don:

**JOSE CARMEN SALAZAR**, como Jefe Político Superior.

El 6 de Mayo de 1824, a consecuencia de revolución contra los

señores Milla y Salazar, ocuparon los puestos de Jefe Político Superior e Intendente, los señores:

### **PABLO MENDES Y DOMINGO GALARZA.**

En el año de 1824 asumió las funciones de Jefe Político Superior don:

### **MANUEL ARZU.**

El señor Arzú llegó con el objeto de pacificar a Nicaragua, en cuya obra lo auxilió más tarde el ciudadano General don Manuel José Arce, Comandante del ejército enviado con tal fin por el Estado de El Salvador; el último acuerdo firmado por Arzú es de fecha 20 de abril de 1825, ya instalada la primera Asamblea Constituyente, el 10 de dicho mes.

**JUAN JOSE BILLAR**, es el Jefe Político Subalterno de Granada en Diciembre de 1824; y hasta el 5 de Mayo de 1825 desempeñó el cargo don:

### **MARCOS VIVAS.**

---

### **MANUEL ANTONIO DE LA CERDA, JUAN ARGUELLO.**

La Asamblea Constituyente del Estado se reunió en Managua el 10 de abril de 1825, de conformidad con el decreto de la Constituyente Federal de 5 de Mayo de 1824, sancionado el 11 siguiente. Su primera resolución fué acordando trasladarse a León, en donde declaró electos constitucionalmente Jefe y Vice-Jefe del Estado a los ciudadanos Manuel Antonio de la Cerda y Juan Argüello, respectivamente a quienes correspondía legalmente los títulos de Jefe Político Superior y Jefe Político Subalterno, de manera que cuando la misma Asamblea fijó el sueldo que correspondía al primero, lo llamó así:

**“Decreto de—de Abril de 1825, declarando electos  
constitucionalmente Jefe del Estado al ciudadano  
Manuel Antonio de la Cerda y Vice Jefe al  
ciudadano Juan Argüello.**

“Habiendo la A. C. de este Estado abierto los pliegos remitidos por las Juntas electorales de los diversos partidos del mismo Estado, que contenían la elección de Jefe y Vice Jefe del Estado resultando por pluralidad absoluta de votos electo para el primer empleo, el ciudadano Manuel Antonio de la Cerda, del ve-

cindario de Granada, y como no resultase la misma pluralidad para el Vice Jefe en favor de ninguno de los designados por las propias Juntas electorales, usando la misma A de las facultades que le concede la ley de 5 de mayo último, eligió entre los dos que reunían mas sufragios, y resultó electo para Vice Jefe por pluralidad absoluta de los votos de los representantes, el ciudadano Juan Arguello del mismo vecindario, en cuya virtud ha acordado,

19.—Que los expresados ciudadanos Manuel A. de la Cerda y Juan Argüello sean tenidos y reputados el primero por Jefe del Estado y el segundo por Vice Jefe, legítima y constitucionalmente electos.

20.—Que para conocimiento de todo el Estado se circule por conducto del Jefe interino y se haga publicar por bando en todas y cada una de las ciudades, Villas y lugares del propio Estado.

Lo digo para su inteligencia y fines consiguientes.”

**“Acuerdo de 19 de noviembre de 1825, en que la A. C. señala el sueldo del Jefe Político Superior.**

Ministerio general del Gobierno del Estado de Nicaragua.

Ciudadano Intendente general.

Los DD. Srios. de la A. C. con fecha 21 del corriente me comunican lo que sigue.

La A. C. en sesión del 19 del presente, acordó señalar el sueldo del Jefe Político superior, que será el de ochosientos pesos anuales, siendo de cuenta del mismo Jefe los gastos de oficina y escribientes.

Y habiendo el P. E. acordado su cumplimiento, lo inserto a U. de su orden para su inteligencia y fines consiguientes. D. U. L.

León noviembre 22 de 1825.—J. Miguel de la Quadra”.

**B A N D O**

**“El C. Manuel Antonio de la Cerda, Jefe Supremo de Nicaragua y Comandante General del mismo Estado:**

Por cuanto el sistema liberal abrazado es la conformidad de las costumbres á las leyes divinas y humanas que nos rigen, el respeto y subordinación á las legítimas autoridades, y no el libertinage, desgraciadamente introducido en toda especie de vicios, contra las estrechas leyes que lo prohíben; y teniendo constituido el supremo adoptado por

nuestra sabia Constitucion federal, á cuya eleccion libremente han contribuido los pueblos con sus votos, ligando por lo mismo su voluntad a lo que disponen las leyes generales de la Federacion y del Estado, cuya transgresion, ó ningún cumplimiento, ha sido tan perjudicial á la sociedad entera y debe considerarse como la causa principal de la corrupcion de costumbres y de todos los males en que nos hemos sumergido; por tanto: cumpliendo con los deberes que me impone la ley, he acordado mandar lo siguiente:

19.— La libertad de la palabra no es extensiva á la Santa Religion que profesamos con exclusion de toda otra; y los que se produjeren de palabra ó por escrito, contra ella, serán irremisiblemente castigados. 29.— En el mismo castigo serán comprendidos todos aquellos que conserven libros que dañan á la religion é invitan á la relajacion de costumbres, en perjuicio de aquella y de la sociedad. 39.— Todos los padres de familia, que cómodamente puedan, serán obligados por la justicia á dedicar á sus hijos al aprendizaje ó ejercicio de algún arte ó profesion, para que en todos tiempos sean útiles á sí mismos, á su patria y sociedad. 49.— Se prohíbe el abuso del aguardiente bajo la responsabilidad de los vendedores y asentistas, por los escesos que cometen los ébrios. 59.— Se prohíben y serán perseguidos los amancebados, y mucho mas los acaudalados, que serán castigados en conformidad de las leyes. 69.— Se prohíbe toda especie de robo, en poca ó mucha cantidad, bajo las penas que designan las leyes y con agravacion de especie, lugar y circunstancias. 79.— Se prohíbe toda posesion de cosa saqueada, aunque sea con el título de comprada, la que se devolverá inmediatamente a su legítimo dueño, conocido ó reclamante; y al que se aprehendiese con alhaja ó especie, se le tratará como á ladrón en su pena. 89.— Se prohíbe toda ocupacion de fusil nacional, ya robado ó comprado, bajo la pena de que, si dentro del perentorio término de un mes, contado desde la publicacion de este bando, no se presentase, se destinará el infractor, si fuere paisano, á presidio por cuatro años, quedando los militares sugetos á las penas de ordenanza, en lo que sea compatible con nuestra Constitucion federal. 99.— Se prohíbe todo ataque personal con expresiones insultantes de *Chapeollo, godo, supelco, cletino, etc.*, bajo la pena establecida en la ley de 19 del corriente mes, dictada por la Asamblea Constituyente y publicada ya. 10.— Se prohíben los incendios de montes y campos y las curaciones de posas con los pretextos de colmenear ó coger pescado, bajo las penas de las leyes. 11.— Se prohíbe el uso de armas en poblado, blanca ó de fuego, bajo las mismas penas de las leyes. 12.— Se prohíben los bailes, paseos, músicas y cantos á deshora, por cualquier pretexto, bajo las penas que se estimen justas. 13.— Se perseguirá á los vagos, ó sin entretenimiento que les preste su subsistencia, los que serán tratados como perturbadores del orden público: se les substanciará causa y dará el destino que corresponda. 14.— Se prohíbe la cria de animales en tierras que verdaderamente son de labranza, con responsabilidad de los dueños. 15.— Se prohíbe pedir limosna á todo el que segun su



estado pue de dedicarse a buscar su subsistencia, teniéndose por vago y sometido á la misma pena. 16.— Se prohíbe dar hospedaje a pasajeros desconocidos. 17.— Se prohíbe transitar por caminos y poblado, sin el pasaporte del juez de su procedencia, y obligacion de presentarlo á la primera autoridad del lugar, bajo la pena de sospechoso. 18.— Se prohíbe el regateo ó monopolio de granos ó efectos de primera necesidad, bajo las penas que se estimen justas. 19.— Se prohíben las siembras de tabacos, aun por puro gusto, bajo las penas del Ramo. 20.— Se prohíbe la fábrica de pólvora, bajo las penas del Ramo. 21.— Se prohíbe todo juego de suerte y azar, bajo las penas que comprende la pragmática del caso. 22.— Se prohíben las paradas de hombres en las esquinas de las calles y en los caminos que las mujeres transitan para el acarreo de agua, y á éstas se les recuerda la modestia con que deben presentarse en los baños públicos. 23.— Se prohíbe toda especie de pasquín que menoscabe el buen nombre de los funcionarios públicos ó particulares. 24.— Se prohíben los desahogos ó descréditos, que con título de diversion se indican en los nombres, que se llaman de San Juan. 25.— Se castigará severamente á los empleados que sean directores de las partes en asuntos que esten pendientes en sus mismas oficinas. 26.— Se prohíben las reuniones populares que tienden á alterar el órden público, y los contraventores serán tratados como perturbadores de la tranquilidad. 27.— Todos los jueces deben auxiliar á los hacendados y artesanos con las gente que necesiten para sus trabajos, debiendo satisfacer los que los piden, los jornales correspondientes, pudiendo darles por empeño de socorros, solamente tres pesos, bajo la pena de no ser atendidos en el exceso que demanden. 28.— Todos los jueces deberán celar el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos que aquí se comprenden, y por el menor disimulo que tengan respecto de los infractores serán responsables, y se les tratará como prevaricados en su oficio, y se les aplicará como á tales todo el rigor de la ley. 29.— Se prohíbe el poner cerco ó detenciones en los caminos de tráfico, que impidan ó hagan mas largo el camino, bajo las penas que se estimen justas. Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Estado, mando se publique en la forma ordinaria, pasándolo al efecto al Jefe político superior para su circulacion y demas fines consiguientes.—Dado en Leon, a 25 de Mayo de 1825.—Manuel Antonio de la Cerda. Y lo comunico a Ud., para que lo haga publicar y circular. Gobierno político superior del Estado, Leon, Mayo 31 de 1825.—Manuel Mendoza”.